

183
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"LAS CARTAS ROGATORIAS Y EL
DERECHO INTERNACIONAL"**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERIC JIMENEZ PEREZ

FALLA DE ORIGEN

EDO. DE MEXICO

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MIS PADRES
IGNACIO JIMENEZ RUIZ Y
ANGELINA PEREZ CRUZ, Q.E.P.D.,
POR HABERME DADO LA VIDA Y CON
ESTA LA OPORTUNIDAD DE REALIZARME
COMO PERSONA Y COMO PROFESIONAL.**

**EN RECUERDO DE MI ABUELITA
SOLEDAD RUIZ Q.E.P.D., POR
HABERME ALENTADO CON SUS CONSEJOS**

**A MI FAMILIA:
DELIA TERAN, ROSALBA PATRICIA,
ANAYANSI, FABIOLA, TONATIUH Y
DONAJI, POR SU APOYO PARA
QUE LLEGARA A LA CONCLUSION
DE ESTA TESIS PROFESIONAL**

**A MIS TIOS:
QUE CON SU EJEMPLO ME
HAN ENSEÑADO QUE LA PERSEVERANCIA
ES LA FORMA DE ALCANZAR
LAS METAS PROPUESTAS**

**A MI MAESTRO, LICENCIADO ANTONIO REYES CORTES
POR SABER PROMOVER, ESTIMULAR, EDUCAR Y
COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS,
ADEMAS DE SER GUIA FUNDAMENTAL
PARA EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO PROFESIONAL.**

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL	3
A. Necesidades de la existencia de las cartas rogatorias y/o exhorto Internacional.	4
B. En el proceso civil.	8
C. En el proceso penal.	12
D. El procedimiento administrativo.	18
E. La cooperación Internacional.	23
CAPITULO II	
LAS CARTAS ROGATORIAS Y/O EL EXHORTO INTERNACIONAL	29
A. Concepto de carta rogatoria y exhorto en materia internacional.	30
B. La relación internacional en el cumplimiento de las cartas rogatorias y/o exhorto internacional.	34
C. La problemática en el cumplimiento de las cartas rogatorias y/o exhorto internacional cuando no existen relaciones o éstas se encuentran rotas.	39
D. Instrumentación de las cartas rogatorias y/o exhorto internacional.	44
E. Autoridades y funcionarios que intervienen en las cartas rogatorias y/o exhorto internacional.	52

CAPITULO III

COMENTARIOS A LOS TRATADOS O CONVENCIONES INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS CARTAS ROGATORIAS Y/O EXHORTOS INTERNACIONALES. 57

- A. Con Estados Unidos, Canadá, Argentina, Venezuela, Chile y Guatemala. 58
- B. Legislación Nacional sobre cartas rogatorias y/o exhortos Internacionales. 77

CAPITULO IV

PROPUESTA DE RENOVAR LA LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA QUE LA IMPARTICION DE JUSTICIA SEA MAS EXPEDITA. 85

- A. Adecuación a la Legislación Internacional. 86
- B. Adecuación de la Legislación Nacional. 89
- C. Importancia de celebrar un tratado múltiple. 94

CONCLUSIONES 100

BIBLIOGRAFIA 106

INTRODUCCION

El problema que el abogado postulante enfrenta para lograr llevar a cabo una diligencia a nivel internacional, me indujo a escribir sobre las cartas rogatorias y/o exhortos internacionales, como un medio de demostrar realmente la importancia que estas figuras jurídicas tienen en las relaciones internacionales, independientemente que sirven para desahogar diligencias judiciales en el extranjero, pues la falta de información suficiente sobre esta materia, ha ocasionado que un número reducido de profesionistas conozcan realmente la función de estas figuras, sin dejar de mencionar que este tema rara vez es tratado dentro de las propias Universidades, por lo cual no es de extrañarse el asombro de los abogados postulantes o autoridades judiciales que trámites tienen que efectuarse cuando se trata de realizar o bien, llevar a cabo una diligencia o acto procesal en el extranjero, sobre la manera y conductos para pedirlo y formas para obtenerlo.

El presente estudio es sencillo y considero que aquellas personas que me distinguan en leer este trabajo, encontrarán una idea más clara de lo que son las cartas rogatorias y/o exhortos internacionales y sobre todo apoyarse en estas figuras jurídicas para llevar a cabo determinados actos jurídicos.

Por otra parte, no sólo se analiza nuestra codificación sino también los tratados internacionales que México tiene celebrados con los países de Estados Unidos, Canadá, Argentina, Venezuela, Chile y Guatemala en materia de cartas rogatorias y/o exhortos internacionales, además se hizo mención de otros Tratados como son los de prueba o información acerca del derecho extranjero y cooperación internacional.

Se transcribieron en algunos casos, cuando se estimó necesario, los preceptos legales correspondientes, así como las opiniones de los tratadistas más estudiosos y la de algunos autores para seleccionar nuevas ideas, conceptos y opiniones que pudieran enriquecer o ilustrar el tema motivo de mi preocupación.

Al presentar este trabajo, reconozco y confieso que fue un tema que, a mi juicio es importante, porque como se menciona al inicio de esta introducción, pocas veces es tratado en las Universidades, no obstante que la finalidad de estas figuras jurídicas en la de incrementar las relaciones jurídicas internacionales.

CAPITULO I

LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL

- A. Necesidades de la existencia de las cartas rogatorias y/o exhorto internacional.**
- B. En el proceso civil.**
- C. En el proceso penal.**
- D. El procedimiento administrativo.**
- E. La cooperación internacional.**

A. NECESIDADES DE LA EXISTENCIA DE LAS CARTAS ROGATORIAS Y/O EXHORTO INTERNACIONAL

En la actualidad es más importante pensar que en el mundo de las relaciones internacionales, debido que en diversas ocasiones será necesaria la práctica de alguna diligencia de carácter internacional que se llevará a cabo fuera de la circunscripción territorial del juzgado del conocimiento, es importante y debe preocupar la forma o los medios de llevarse a cabo dicha actuación judicial; pensando en ésto, el legislador se vio en la necesidad de darle nacimiento a la figura jurídica denominada carta rogatoria y/o exhorto internacional, con la cual un Juez de Primera Instancia conocedor de algún juicio, puede dirigirse a su homólogo a nivel internacional a través del ruego o súplica para el desahogo de una actuación judicial.

Cabe hacer notar la importancia de las cartas rogatorias y/o exhorto internacional, para llevar a cabo diligencias a nivel internacional con países que tienen Tratados para tales efectos, como se hará notar más adelante.

Para ilustrar de una manera más fácil y precisa lo antes manifestado y sobre todo dejar en claro la importancia que las cartas rogatorias y/o el exhorto internacional tienen en la práctica jurídica, citaré algunos ejemplos en los cuales las diligencias tienden a realizarse a través de dichas figuras:

Se presenta una demanda de alimentos ante un Juez de lo Familiar de la Ciudad de México, Distrito Federal, pero el domicilio del deudor alimentista se encuentra en Buenos Aires, Argentina, luego entonces se tendrá que girar una carta rogatoria o exhorto internacional, el cual deberá hacerse a través de la Embajada o Consulado del país ante el cual se llevará a cabo la diligencia judicial, para emplazar a juicio al cónyuge; como se aprecia en este caso se trata de una diligencia citatoria.

Ahora bien, hablaré del mismo juicio, pero en la etapa de desahogo de pruebas, en la cual los testigos también se encuentran domiciliados en Buenos Aires, Argentina, razón por la que se tiene que girar nuevamente carta rogatoria o exhorto internacional, para que proceda a notificarse a los testigos que se encuentran en dicha jurisdicción, en estos casos el juez exhortado podrá llevar a cabo el desahogo de la prueba Testimonial a cargo de todos los testigos que se hayan ofrecido, pero también es importante que para el desahogo de dicha probanza el oferente de la prueba debe anexar el interrogatorio correspondiente para que la autoridad exhortada esté en posibilidad de llevar a cabo el desahogo de dicha prueba. Más adelante mencionaré la forma de integrarse los exhortos para que puedan diligenciarse en todos sus términos y no haya ningún problema para la parte oferente ni para la autoridad exhortada, en este ejemplo me refiriendo a una diligencia de tipo probatoria.

Mencionaré un tercer ejemplo, el cual consistirá en llevar a cabo una diligencia precautoria, en la que se realice un embargo de una cuenta bancaria que el deudor tenga en Buenos Aires, Argentina, la cual también se realizará a través de las figuras jurídicas carta rogatoria o exhorto internacional, ya que éstos son instrumentos de cooperación judicial internacional.

Con estos ejemplos se despejarán dudas sobre interrogantes, tales como, cuál sería la forma de emplazar a juicio a una persona física o moral, cuyo domicilio se encuentra en el extranjero, o cómo se mandarían traer a las personas para que declaren en calidad de testigos sobre un derecho que nos asiste y cuyo testimonio es de suma importancia para acreditar la acción que se ejercita, o bien, cómo se llevaría a cabo un embargo precautorio si las cuentas bancarias del deudor se encuentran en otro país, siendo ésta la única manera para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Por lo que diré que el juez tiene a su alcance los medios para hacer cumplir sus determinaciones judiciales, aún cuando las diligencias que tengan que realizarse para llegar a la verdad de los hechos se encuentren fuera de la circunscripción territorial.

También es importante hablar acerca de la jurisdicción, ya que esto origina la cooperación judicial, lo cual va íntimamente relacionado con los exhortos internacionales y/o cartas rogatorias y con respecto a esto Eduardo Pallares nos dice: "Como la jurisdicción del juez se circunscribe a determinada porción del territorio y no puede ejercerla más allá; sucede algunas veces que sea necesario practicar un acto procesal en lugar diverso de dicho territorio, en cuyo caso es forzoso acudir a la autoridad judicial competente, solicitando su cooperación. De esta necesidad han nacido los exhortos, los despachos y las cartas rogatorias." ¹

Razón por la que he hablado en forma brevísima de la cooperación judicial, ya que esto será tema o materia que trataré en un apartado especial, pero que menciono porque tiene relación directa sobre la ejecución de actos procesales por medio de exhortos cuando un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro, y es cuando a través del exhorto internacional se solicita cooperación para llevar a cabo notificaciones, emplazamientos o pruebas.

¹ Eduardo Pallares Derecho Procesal Civil p. 269.

B. EN EL PROCESO CIVIL

En materia civil existen dos tipos de exhortos, uno a nivel nacional y otro a nivel internacional, este último también llamado carta rogatoria o comisión rogatoria.

El exhorto a nivel nacional es aquél que el juez de un Estado o Ciudad, va a remitir a un juez de otro Estado y de su misma jerarquía, con la finalidad de auxiliario en algunas diligencias de carácter judicial, tales como notificaciones, emplazamientos, embargos y citaciones.

El exhorto a nivel nacional para que se lleve a cabo su diligenciación, tiene que estar debidamente integrado, entendiéndose por ésto que se le acompañarán las constancias que sean necesarias, por ejemplo, cuando se gira un exhorto para emplazar a una persona, ya sea moral o física, en un Juicio Ordinario Civil, se debe cuidar que lleve las copias de la demanda y los documentos fundatorios de la acción.

Si se gira un exhorto para ejecutar una sentencia, debe procurarse que se acompañe copia de la sentencia definitiva, auto que la declara ejecutoriada y el que ordena dar cumplimiento a la sentencia definitiva, de acuerdo a sus puntos resolutivos. De esta forma es como funciona un exhorto a nivel nacional en un proceso civil.

En la actualidad los exhortos en materia mercantil que giran los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, a algún Estado de la República, no necesitan la legalización de firmas, teniendo su fundamento en el artículo 1072 del Código de Comercio,² lo cual se equipara con el artículo 6 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, en el sentido de que dicho numeral señala que cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización.³

Con los anteriores preceptos el abogado postulante se beneficia, ya que le ahorra tiempo y cualquier gasto económico que pudiera erogar con motivo de dicho trámite.

² "Art. 1072 del Código de Comercio.- En los despachos y exhortos no se requieren la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

³ Leonel Peresnieto Castro Derecho Internacional Privado p. 426

No obstante, en la práctica judicial se han presentado situaciones en las que, cuando el exhorto no lleva legalización de firmas, el juez exhortado los devuelve por considerarlos que no se encuentran ajustados conforme a derecho, pero esta situación también puede presentarse en aquellos exhortos en los que la materia no es mercantil, es decir, en aquellos juicios en los que se trate por ejemplo de una terminación de contrato y cuya vía es la Ordinaria Civil, en este supuesto el Estado requerido está obligado a analizar de oficio el exhorto, así como sus respectivos anexos, para obsequiarlo en sus términos, como suele llamársele en algunos Estados; este análisis es muy importante para la autoridad exhortada, en virtud de que a partir de recibir el exhorto, sus actuaciones van a estar fundadas en el ordenamiento local, es decir, la ley de lugar en donde se ejecutará el acto.

Por otra parte, cuando la autoridad exhortada exija que para la diligenciación de algún exhorto deba constatar la legalización de firmas porque así lo exija la ley del lugar, este requisito debe cumplirse, por lo que es válida la postura de la autoridad exhortada si se negara a cumplimentar el exhorto solicitado por la autoridad requirente, ya que no se trata de un capricho, sino que esta negociación tiene su fundamento en el ordenamiento local, como ya lo había manifestado anteriormente.

El exhorto internacional y/o carta rogatoria, es aquél que va a servir para llevar a cabo diligencias a nivel internacional, en donde un país solicita de otro la cooperación para realizar un trámite de carácter judicial que, como ya se mencionó, son diligencias citatorias, probatorias o precautorias.

El exhorto internacional al igual que el nacional, necesita estar debidamente integrado con todos los documentos que se acompañaron a la demanda, además de la debida legalización de firmas de todos los funcionarios. Es recomendable que para el trámite del exhorto internacional y/o carta rogatoria, se utilice la vía diplomática, por la seguridad y tranquilidad que ésto otorga, como lo explicaré más adelante en el procedimiento administrativo.

Además, en el exhorto internacional y/o carta rogatoria, Carlos Arellano García explica al respecto la forma de hacer la carta rogatoria: "Debe regir la ley del país exhortante, aunque es imprescindible que haya una legalización y una traducción para que se tenga la certeza en el país de recepción de que se trata de un documento auténtico y para que esté en condiciones de ejecutarse, y respecto al sistema a seguir para practicar el acto de notificación, citación y emplazamiento, deberá aplicarse la lex fori, o sea, la ley del lugar en donde se va a diligenciar el exhorto."⁴

⁴ Carlos Arellano García Proceso Internacional Privado p. 785.

C. EN EL PROCESO PENAL

La cooperación y la colaboración internacional contra la criminalidad, surgió como una necesidad ante la situación de que cada vez es más amplio el campo de acción de los delitos, sin dejar de mencionar también la influencia de los medios de comunicación y el avance tecnológico, los cuales cooperan para acortar distancias entre uno y otro pueblo, tanto de una forma positiva como negativa así como la impunidad de algunos delitos, en los cuales el criminal con el simple hecho de cruzar una frontera, la situación se complica, en virtud de estar ante dos legislaciones distintas.

Estas razones y el nacimiento de diferentes formas de cometer delitos, fueron obligando a los Estados a buscar una forma de freno a la impunidad de los mismos, primero en forma por demás tímida, pero luego con mayor fuerza, para así defender sus sistemas jurídico-políticos ante un peligro cada vez mayor.

La colaboración entre Estados en la lucha contra el delito, otorga diversas posibilidades, ya que en primer término se encuentran medidas que son administrativas y legales aplicadas internamente, por lo general en forma parcial, y entre ellas se encuentran las leyes en materia de extradición.

Otro mecanismo son las normas internas destinadas a reglamentar la tramitación de exhortos y cartas rogatorias, que también se aplican a la materia penal y que se dirigen a otros países, así como la colaboración de dar cumplimiento a las sentencias penales procedentes del extranjero.

Sin embargo, el estado actual de las relaciones internacionales en su lucha contra el delito, muestran una preocupación loable que ha originado que se busquen medidas más acertadas, teniendo su apoyo en los Tratados Internacionales.

Cabe aclarar que la colaboración es legislativa, abarcando aspectos sustanciales, como puede ser la tipificación internacional de un delito, o bien, cuando se refiere a aspectos procesales destinados a la prevención y búsqueda de delincuentes para satisfacer necesidades relacionadas con el propio proceso penal.

Por último diré que la cooperación judicial internacional encara la situación del delincuente, luego de dictada la sentencia penal, para vigilar su ejecución o para cumplir efectivamente. Algunas de estas medidas internacionales abarcan aspectos tales como indagatorio, preventivo y sancionatorio.

Pasando a encuadrar a lo que es el tema de la presente tesis, es importante mencionar la función que tiene dentro de un proceso penal la carta rogatoria y/o exhorto internacional, tan es así, que cabe hacer la aclaración que no sólo a través de la extradición es posible traerse de algún país a un criminal, sino que en ocasiones es necesario utilizar la carta rogatoria para que la ayuda judicial contra los delitos penales no queden impunes, o bien, que los procesos no se detengan, porque la carta rogatoria juega un papel de cooperación muy importante en el desahogo de prueba o en otro tipo de diligencias judiciales fuera de la circunscripción territorial de la autoridad judicial, en este caso penal; no obstante de ello es necesario manifestar que también en materia penal se sigue el mismo sistema en cuanto a la cooperación internacional, es decir, que la autoridad judicial al girar una carta rogatoria, siempre va a dirigirse en forma de ruego o súplica, pues no se trata de una obligación para la autoridad exhortada ni tampoco puede delegarse autoridad ante el juez extranjero que va a ejecutar o llevar a cabo la diligencia, porque sería tanto como invadir la soberanía del país exhortado, por lo tanto al momento de desahogar alguna diligencia, tal como la de examinar a testigos, debe realizarse en términos de lo que establece la ley local.

Se ha buscado la manera de que las comisiones rogatorias sean más prácticas en esta materia, es decir, que sean desarrolladas con mayor prontitud, y para obtenerlo una buena idea es omitir procedimientos innecesarios y que la cooperación fuese más directa entre la autoridad exhortante y la exhortada.

El autor Alberto G. Arce, en su libro de Derecho Internacional Privado, apoyó lo antes mencionado, manifestando lo siguiente: "La Convención Internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, previene que la transmisión de comisiones rogatorias, pueda hacerse por comunicación directa entre las autoridades judiciales de los diferentes países o por los agentes diplomáticos o consulares." ⁵

También Alberto G. Arce, señala que "en el Congreso Penitenciario de Londres en 1925, se formuló la propuesta para que se establecieran las relaciones directas entre las autoridades judiciales para ser más eficaz la lucha contra el delito internacional. En la Convención Internacional de Ginebra del 20 de abril de 1929, para la represión de la falsificación de moneda, se recomendó también que la transmisión de las comisiones rogatorias fuera hecha de preferencia por comunicación directa entre las autoridades judiciales." ⁶

⁵ Alberto Arce Derecho Internacional Privado p. 278.

⁶ Idem.

No obstante que en un proceso penal normalmente la figura jurídica utilizada para traer de un país a una persona que cometió un delito es la extradición, también existen Tratados de extradición que se refieren a las comisiones rogatorias, tal es el caso del Tratado celebrado con Bélgica ⁷, el cual indica la autorización del envío de los exhortos cuando en un negocio penal, no político, uno de los gobiernos contratantes juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en otro Estado. Al efecto, deberá enviarse exhorto por la vía diplomática y le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país donde se practica la diligencia y sin que ninguno de los gobiernos reclamen los gastos que resulten.

También por la misma vía diplomática se solicitará hacer la notificación de una diligencia o de una sentencia emanada por los tribunales de uno de los países contratantes y si es necesaria la comparecencia personal del testigo, el gobierno del país en donde se encuentre lo invitará a comparecer a la cita que se le haga. Si consiente en ir, se le dará pasaporte, gastos de viajes y de estancia, en el concepto de que ningún

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN.

Firmada en la Ciudad de México, el 22 de septiembre de 1938.

Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial el 1° de marzo de 1939.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 14 de marzo de 1939.

Publicada en el Diario Oficial del 15 de agosto de 1939.

testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, comparezca voluntariamente ante los jueces de otro país, podrá ser perseguido o aprehendido por hechos o condenas anteriores, ni bajo protesta de complicidad de los hechos objeto de la causa en que figura como testigo.

También si se cree útil la presentación de pruebas o documentos judiciales, el pedido deberá realizarse por vía diplomática y se dará curso a menos que lo impidan consideraciones especiales y siempre con la obligación de devolver las pruebas o documentos.

Considero importante que los dos gobiernos se deban obligar a comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes o delitos de toda especie que hayan sido pronunciados por los tribunales de uno de los dos Estados contra sus ciudadanos o súbditos; dicha comunicación se efectuará mediante el envío por la vía diplomática o bien por un boletín, en el cual se haga un extracto o un resumen de la sentencia definitiva pronunciada, ésto con la intención de quedar informado el Estado al cual pertenece el ciudadano condenado.

D. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para que tenga origen o nacimiento el trámite de un exhorto a nivel nacional, es necesaria la existencia un procedimiento y para tal efecto ejemplificaré el juicio ejecutivo, el cual inicia con la presentación de una demanda en los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por considerar que es ante dicha autoridad que las partes al firmar algún título de crédito, se sometieron expresamente, pero resulta también que el deudor tiene su domicilio en la Ciudad de Chihuahua, Chih., entonces al momento de redactar la demanda, el tenedor del título de crédito debe manifestar que en virtud de que la parte demandada tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, deberá girarse atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de Chihuahua con los insertos necesarios, para que por su conducto y en auxilio de las labores del juzgado exhortante, se sirva diligenciarlo en sus términos.

En estos casos se procederá a tramitar el exhorto solicitado ante el Juez conocedor del juicio, el cual una vez elaborado lo entregará con sus anexos respectivos y debidamente firmado por el secretario de acuerdos y el C. Juez del conocimiento. En estos casos las únicas personas que lo pueden recoger, son las autorizadas en el expediente o el Representante Legal o Apoderado, si se trata de una empresa persona moral; pero si la demandante es una persona física, ésta lo puede recoger o bien sus abogados patronos. En este supuesto lo único que tienen que hacer, es escribir una leyenda a través de la cual se haga constar que se recoge el exhorto y el oficio correspondiente, que en el ambiente judicial se denomina "razón"; hecho lo anterior, se presentará ante el Juzgado al cual va dirigido, en este caso de Chihuahua, Chihuahua, para que éste una vez que lo encuentre debidamente integrado, proceda a la diligenciación solicitada, la cual será embargo o emplazamiento, y una vez realizada la diligencia motivo del exhorto, se devolverán al Juzgado de origen, ordenando la elaboración de un oficio al Juzgado exhortante, haciéndole del conocimiento que se devuelve el exhorto debidamente diligenciado, el cual va a remitirse a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado exhortado para que éste a su vez lo envíe al Juzgado de origen por correo certificado, pero normalmente en la práctica judicial, piden les sea entregado el exhorto y ellos mismos presentarlo ante el Juzgado de origen y de esta forma continuar con el procedimiento.

Como es de notarse, cuando se trata de exhortos internos, no existe ningún problema o dificultad concerniente al derecho de los jueces de librar exhortos o la obligación de diligenciarlos.

Cuando el exhorto es internacional, la situación es muy diferente, porque se trata de jueces de distintas jurisdicciones, tanto del librador del exhorto como al que le corresponde diligenciarlo, razón por la que existe una ley internacional, ésto es, un Tratado internacional en materia de exhortos, lo cual le da derecho al Estado signatario a librar exhortos internacionales y contraer la obligación de diligenciar, en caso de ser la autoridad exhortada.

Ahora, es importante señalar cómo circula el exhorto internacional, o bien, cómo llega a manos de otro juez.

Se ha señalado que existen tres formas para circular los exhortos y/o cartas rogatorias, siendo la diplomática, la privada y la judicial.

DIPLOMATICA: Es establecida entre los gobiernos, considerada como la tradicional y para lo cual se envía al juez exhortante el pedimento al Tribunal Supremo de su país, siguiendo la cadena jerárquica judicial, éste a su vez lo remite al Departamento de Relaciones Diplomáticas; la persona encargada de este departamento lo remite al agente diplomático acreditado en el país exhortado; este agente lo remite o lo presenta al ministerio de Relaciones Exteriores local, y de este ministerio el exhorto es turnado al Tribunal encargado de cumplir la diligencia, siguiendo otros pasos parecidos al descrito en renglones anteriores.

Como se observa, el trámite es bastante tardado y al turnarse de un lado a otro, siempre va a ser necesaria la elaboración de oficios, constancias, resoluciones, etc., pero no obstante de ello, considero que la intervención de un Tribunal Supremo o la Suprema Corte de Justicia o su equivalente, le da una mayor seguridad al trámite, como diría el Dr. M. Sacarelo y Fuentes, que "cuando el exhorto se tramite por la vía diplomática, la propia tramitación es garantía suficiente de su autenticidad. El exhorto posee en este caso una legalización implícita que hace inútil la legalización corriente."*

PRIVADA: Es aquella cuando el juzgado exhortante entrega al particular en forma directa el exhorto y éste lo lleva ante la autoridad judicial exhortada, lo cual implica para el interesado una mayor aceleración, pero también un gasto bastante considerable, sin dejar de contemplar algún riesgo de faltarle un requisito administrativo.

JUDICIAL: Es aquella que se realiza de juez a juez y normalmente suele darse cuando existe cierta confianza entre los jueces o bien, cuando se trata de Estados vecinos.

De estas tres vías, considero las más usual a la diplomática, porque la mayoría de los exhortos se canalizan a través de ella.

Concluyendo lo anterior, es importante señalar que llegado el exhorto a la autoridad exhortada, ésta analizará en primer lugar que efectivamente se trate de un exhorto judicial, para que de esta forma se lleve a cabo el cumplimiento de la diligencia solicitada, en caso contrario se tendría que devolver el exhorto internacional sin diligenciar.

Por esta razón es importante la vía diplomática, ya que siempre es conveniente la intervención del Tribunal Supremo, órgano que pone en el exhorto el sello de su indudable calidad judicial.

E. LA COOPERACION INTERNACIONAL

La cooperación judicial entre los diversos entes internacionales, es importante y esto lo considero hasta cierto punto lógico, debido a la semejanza de concepciones y procedimientos tramitados en los Estados Latinoamericanos, razón por la cual no deben existir obstáculos tendientes a entorpecer un trámite judicial, como diría J. P. Niboyet "el Estado, por mediación de su gobierno, es el que ha firmado el Tratado, el que se ha obligado" *, ésto es, que normalmente se da el debido cumplimiento a los pedimentos o ruegos solicitados por un país para la realización de una diligencia judicial. La intención de esta cooperación internacional, independientemente de que por lo general se logra, se ha buscado de una forma más práctica, funcional y de modo satisfactorio, a tal grado que no nada más sea con países de Latinoamérica, sino también de éstos con los Estados Unidos de Norteamérica, porque esta

* J.P. Niboyet Principios de Derecho Internacional Privado p. 50.

cooperación judicial tiene en ocasiones dificultades por la práctica del common law, Derecho vigente en el país vecino, en virtud de haber una gran diferencia en cuestión de trámites judiciales entre los países de derecho codificado y los de derecho común.

Por otra parte, la cooperación judicial internacional se lleva a cabo a través del exhorto internacional o carta rogatoria. Mediante esta figura jurídica, el juez de algún país solicita a otro el cumplimiento de alguna diligencia que, como ya lo he dicho, puede ser citatoria, probatoria o precautoria; en estos casos el Juez exhortado realiza la diligencia como si los acuerdos hubieran sido emanados por él, y una vez cumplimentado en sus términos devuelve el exhorto internacional o la carta rogatoria a su lugar de origen.

Tratándose de cooperación judicial internacional en los países latinoamericanos y partiendo de la idea de tratarse de una diligencia de carácter judicial, ésta normalmente se cumple, independientemente que en la mayoría de los casos el debido cumplimiento de un exhorto internacional o de una carta rogatoria se encuentren respaldados por tratados internacionales,

tal como lo diría Werner Goldschmidt: "Si un tratado declara aplicable una ley determinada o un determinado tipo legal, sólo éste se rige por aquélla, mientras que las cuestiones previas se regulan por su propia ley."¹⁰

También se ha dicho que al tratarse de la diligenciación de un exhorto internacional o una carta rogatoria, ésto se hace por cortesía, en virtud de no ser una imposición u obligación, sino que hasta cierto punto es facultativo, por lo cual creo que es correcta la exposición de Quintín Alfonsín, al referirse "el Estado exhortado verá si le conviene o no acceder al pedido extranjero, habida cuenta de la reciprocidad que le ofrecen y decide libremente lo que le parece, ya mediante una ley interna general para todos los casos, ya mediante decisiones para cada caso."¹¹

Por esta razón es válido argumentar que el exhorto internacional o carta rogatoria no está respaldado legalmente, por lo cual su diligenciamiento carece de obligatoriedad, tal como se refiere Quintín Alfonsín: "Es un pedido hecho al azar de lo que salga; que corrientemente obtiene respuesta; pero que puede caer en el vacío."¹²

¹⁰ Werner Goldschmidt Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado
p. 292

¹¹ Alfonsín Quintín Revista la Ley p. 1

¹² Idem.

Pero no obstante como se ha dicho, es a criterio de la autoridad exhortada el debido diligenciamiento del exhorto internacional o la carta rogatoria, según sea el caso, normalmente éste se cumplimenta, pues de lo contrario se estaría ante la obstaculización de la impartición de la justicia.

Tomando en cuenta este último comentario, es correcto y ajustado a derecho pensar que existe una reciprocidad en cuestión de cooperación judicial, además como diría Miguel de Angulo Rodríguez, "históricamente la cooperación entre los tribunales interna o internacional tenía como fundamento común la reciprocidad; se proporcionaba la ayuda para así poder llegar al caso."¹³ Como lo he expuesto anteriormente, concluyo que existen Tratados internacionales que apoyan este criterio, por lo tanto existe una norma jurídica internacional fundada en el interés de la justicia, el cual da como resultado que los Estados se presten ayuda en forma recíproca para darse realmente la cooperación internacional.

Ahora bien, es importante hacer mención en el sentido de que cuando una autoridad judicial solicita la cooperación judicial internacional, la autoridad exhortante se concreta a confiar en el debido diligenciamiento, sin

¹³ Miguel de Angulo Rodríguez Lecciones de Derecho Procesal Internacional p. 123.

que la exhortante tenga que hacerle alguna observación para llevarse a cabo correctamente la actuación judicial, ya que ésto no es posible porque, como ya lo hemos dicho, es un criterio facultativo el de la autoridad exhortada el debido diligenciamiento del exhorto internacional.

En términos generales, tanto la autoridad exhortante como la exhortada deben respetar sus jurisdicciones, sin que la exhortante quiera presionar o imponer su criterio sobre la exhortada y sin que ésta quiera arrogarse alguna facultad jurisdiccional en el juicio, por lo cual cada quien debe de limitarse a realizar sus funciones, ésto es con la finalidad de darse sin ningún obstáculo la cooperación internacional a que me he venido refiriendo.

Asimismo referiré la obligación de la autoridad exhortante para llevarse a cabo el debido diligenciamiento del exhorto internacional y la autoridad exhortada coopere correctamente; en primer lugar le corresponde a la exhortante dictar la medida procesal que deba ejecutarse, y segundo, expedir el exhorto con todos los insertos necesarios señalados en su propia legislación o bien, en caso de existir algún Tratado internacional, deberá apegarse a los requisitos establecidos en el mismo.

Señalo a continuación un ejemplo en el cual se está ante el cumplimiento de un exhorto internacional, y éste se daría cuando un Juez de la Ciudad de México, Distrito Federal, en cooperación judicial interroga a un testigo; la función debe terminar ahí, puesto que si en el acto del desahogo de la referida prueba se encuentra presente el abogado de la parte a la que le perjudicaría dicha probanza, éste no puede ante la autoridad exhortada promover algún incidente de tachas, o bien si lo hace el juez exhortado, que en este caso es el de la Ciudad de México, Distrito Federal, debe abstenerse de darle trámite, porque de lo contrario sería tanto como asumir la jurisdicción de la autoridad exhortante y esto no es válido, porque es contrario a derecho, tomando en consideración las facultades tanto de la exhortante como de la exhortada.

Por último es importante decir que las ejecuciones de las sentencias extranjeras es una forma de cooperación internacional, como lo da a conocer Carlos Arellano García: "La ejecución de la sentencia extranjera es una forma de cooperación en la realización de fines comunes a todos los Estados, que sólo debiera ser negada por motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional de un Estado determinado no ofreciere las garantías que a la administración de justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados." ¹⁴

¹⁴ Carlos Arellano García Derecho Internacional Privado p. 789.

CAPITULO II

LAS CARTAS ROGATORIAS Y/O EL EXHORTO INTERNACIONAL

- A. Concepto de carta rogatoria y exhorto en materia internacional.

- B. La relación internacional en el cumplimiento de las cartas rogatorias y/o exhorto internacional.

- C. La problemática en el cumplimiento de las cartas rogatorias y/o exhorto internacional cuando no existen relaciones o éstas se encuentran rotas.

- D. Instrumentación de las cartas rogatorias y/o exhorto internacional.

- E. Autoridades y funcionarios que intervienen en las cartas rogatorias y/o exhorto internacional.

A. CONCEPTO DE CARTA ROGATORIA Y EXHORTO EN MATERIA INTERNACIONAL

Se ha visto visto la importancia que tiene la carta rogatoria y/o exhorto internacional dentro de un procedimiento, pero ¿cómo se definirían a estas figuras? Pues bien, daré a conocer algunas de ellas:

Sobre el exhorto, Eduardo Pallares expone: "Es el oficio que libra un juez o tribunal a otro de igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna diligencia judicial (...), si el oficio se libra a una autoridad judicial de inferior categoría, y sobre la cual ejerce jurisdicción el juez o tribunal que libra el oficio, toma el nombre de despacho."¹⁵

¹⁵

Eduardo Pallares Despacho Procesal Civil p. 268 y 269.

"Al documento que contiene peticiones del juzgador de un Estado al de otro Estado, por la vía diplomática o directamente cuando ésto sea posible por haber acuerdos internacionales o por la práctica internacional, se le denomina "carta rogatoria"; en otros términos, la "carta rogatoria" es el exhorto internacional." ¹⁶

A petición del desempeño de actos procesales solicitados por un juzgador para que los realicen autoridades judiciales en otros Estados, también se les denomina "comisiones rogatorias, por tanto, exhortos internacionales, cartas rogatorias y comisiones rogatorias son sinónimos." ¹⁷

El Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ¹⁸, establece en su artículo I que "para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "carta rogatoria", se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

¹⁶ Carlos Arellano García Derecho Internacional Privado p. 784.

¹⁷ Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Publicada en el Diario Oficial del 28 de abril de 1983, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, firmado por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de agosto de 1982.

¹⁸ Idem.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al exhorto como: "Comisiones Rogatorias relaciones procesales entre Jueces".¹⁹

El Código Federal de Procedimientos Civiles correspondiente al Libro Cuarto, de la Cooperación Procesal Internacional, Título Unico, Capítulo II, define a los exhortos en su artículo 550 de la siguiente forma:

"Art. 550.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales, escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso que se expidan. (...)"

Asimismo el Código de comercio en su artículo 1074, Libro Quinto (20 Bis), de los Juicios Mercantiles, Título Primero, Capítulo IV, de las notificaciones, define a los exhortos de la siguiente forma:

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba p. 571.

*Art. 1074.- (...)

Fracción I.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio que se exhorta: (...)

Fracción II.- (...)

Fracción III.- (...)

Fracción IV.- (...)

Fracción V.- (...)

Fracción VI.- (...)

Fracción VII.- (...)

Fracción VIII.- (...)

Víctor N. Romero del Prado nos dice que "se entiende por comisión rogatoria o exhorto en Derecho Interaccional el requerimiento o súplica dirigido por un juez al de otro país, pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la justicia."²⁸

Después de haber analizado las definiciones antes citadas, se concluye que la más completa es la que señala el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en virtud de referirse en forma más amplia al título de la presente tesis.

²⁸ Víctor N. Romero del Prado Derecho Interaccional Privado p. 378

B. LA RELACION INTERNACIONAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARTAS ROGATORIAS Y/O EXHORTO INTERNACIONAL

La relación internacional es la forma más segura para llevar a cabo el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, ya que a través de esta relación, el Estado exhortado no puede negarse a la cumplimentación del exhorto, porque sería tanto como obstaculizar la impartición de justicia, por lo cual se correría el riesgo que en determinado momento se negara el diligenciamiento del exhorto o la carta rogatoria, porque este diligenciamiento sería contrario a la Lex Fori, entonces sí se estaría ante un gran problema, porque no podría lograrse dar el impulso procesal a nuestra acción.

Normalmente este tipo de problemas pocas veces puede presentarse, en virtud de que si se trata de una relación internacional, quiero pensar que existe de por medio un Tratado Internacional o Convención Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Como un ejemplo de lo anterior, comentaré sobre un Tratado Multilateral, del cual México es parte, así como diversos países y que es la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.²¹

Este Tratado se llevó a cabo a través de los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, y se refiere a lo siguiente:

El artículo uno de la presente, se refiere a la cooperación internacional para la obtención de elementos de prueba o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

²¹ **TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO.**
Tomo XXIII (1979-1980)
Editado por el Senado de la República.
Páginas 164 a la 169.
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO.
Publicada en el Diario Oficial del 29 de abril de 1983.
Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 1983.
Adoptada en Montevideo, Uruguay, el 8 de Mayo de 1979.
Firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de agosto de 1982.
Aprobada por el Senado el 10 de diciembre de 1982, según decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1983.
El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó el 9 de marzo de 1983.
Entró en vigor el 14 de junio de 1980 y para los Estados Unidos Mexicanos el 8 de abril de 1983.

Esta Convención de hecho favorece los trámites o el procedimiento de los Estados que son partes, porque previamente cada Estado parte, se informará entre sí sobre la legislación, luego entonces debe pensarse que las pruebas que se aporten entre los Estados exhortado y exhortante no pueden contravenir las disposiciones legales locales.

Por lo anterior, la relación internacional debe entenderse como una cooperación internacional, porque aparte de facilitar los trámites de un exhorto internacional o carta rogatoria, se actúa ajustado a derecho, y para tal efecto cito a continuación un ejemplo:

Si en la Ciudad de México es llevado a cabo un juicio intestamentario, porque precisamente ahí fue el lugar en donde un nacional chileno falleció y tomando en cuenta que se aplica la Lex Fori, son autoridades competentes las de la Ciudad de México, pero los coherederos viven en Chile, entonces será necesario girar un exhorto internacional o carta rogatoria, con la finalidad de que sean citados estos coherederos ante los Tribunales de la Ciudad de México, para hacer valer el derecho que les asiste; en este caso el Tribunal de la República de Chile no podrá negarse a llevar a cabo la diligencia de notificación, en primer lugar porque no contravienen las disposiciones legales locales, y en segundo lugar porque existe un Tratado Multilateral, del cual son parte ellos; además si existieran otros

documentos que fueran determinantes ofrecerlos en el intestamentario radicado en la Ciudad de México, este país consciente de que no se rechazarán esas pruebas, puede enviarlos, porque tanto el tribunal chileno como el de México conocen el tipo de pruebas que son permitidas por la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.

Pero es necesario para que no exista problema de diligenciamiento y sin perjudicar la relación internacional, tanto el Estado requirente como el Estado requerido deberán cubrir determinados requisitos que señala la Convención en cuestión, mismos que son los siguientes:

- a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto.
- b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan, y
- c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de hechos pertinentes para su debida comprensión.

También es de hacer notar que las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma.

En el caso del ejemplo antes citado, esta situación no es necesaria, tomando en consideración que tanto México como Chile son países que hablan el mismo idioma.

Como puede apreciarse, mientras exista una buena relación internacional y que ésta, aunada o respaldada con un Convenio o Tratado Internacional, ya sea bilateral o multilateral, no existirá problema para la ejecución del exhorto o carta rogatoria.

Además debe agregarse que la relación internacional es muy importante, no sólo en materia jurídica, sino en materia comercial y política, pero esta buena relación se encuentra siempre bien cimentada por situaciones jurídicas válidamente creadas por el Estado parte, de acuerdo con todas las leyes que se rigieron al momento de la creación de dicha relación, por lo que siempre serán aplicables en caso de ser necesarias, en forma armónica; si existieran dificultades en un determinado caso, éstas deben resolverse por equidad, para no deteriorar la relación internacional.

**C. LA PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARTAS
ROGATORIAS Y/O EXHORTO INTERNACIONAL CUANDO NO EXISTEN
RELACIONES O ESTAS SE ENCUENTRAN ROTAS.**

Entre los Estados Latinoamericanos la cooperación judicial internacional se lleva a cabo a través de la carta rogatoria y/o exhorto internacional, que como ya se ha dicho, es aquél mediante el cual un juez de un Estado puede solicitar a un juez extranjero el cumplimiento de alguna diligencia, tales como probatorias, citatorias o precautorias. El juez extranjero realiza la diligencia como si el acto a ejecutar fuere dictado por el mismo, y una vez cumplimentado éste, es decir, diligenciado, el exhorto internacional lo devuelve al juez exhortante. En este caso se trata de una situación en la que existen relaciones con el Estado al que se le pide la cooperación internacional.

Pero cuando por el contrario no existe Tratado que suscitan dudas acerca del fundamento de esta institución, se corre el riesgo de que el juez de un Estado, ajustándose a su ley, haya expedido el exhorto con arreglo a ciertos requisitos, y que a su turno el juez del otro Estado no lo acepte porque no se ajusta a otros requisitos, que su propia ley establece.

Cuando esto ocurre, la impasse es inevitable, pues sometidos ambos jueces a sus leyes respectivas, ninguno de los dos puede ceder en sus actitudes.

Sin embargo, estos problemas o conflictos por suerte suceden con poca frecuencia porque los exhortos suelen expedirse y aceptarse con arreglo a usos internacionales de recibo general; pero cuando una legislación se aparte de modo substancial de lo que recomienda el uso, y cuando los jueces asumen posiciones rígidas o intransigentes al aplicar sus respectivas legislaciones, irremisiblemente el exhorto internacional o carta rogatoria es devuelto sin cumplimentar.

De las anteriores observaciones se desprende la conveniencia de que los requisitos a que deben ajustarse los exhortos internacionales sean establecidos en Tratados Internacionales y de que, a falta de Tratados, los Estados no se aparten de los requisitos que el uso internacional hace recomendable.

No he de insistir sobre los beneficios invaluable de los Tratados Internacionales en esta materia; en el supuesto de que no existiera Tratado, en este caso la enumeración de los requisitos encomendados por el uso internacional y la precisión de cada uno de ellos es, como se desprende, tarea muy fecunda por los resultados prácticos que engendra.

Además es importante saber quien debe establecer las condiciones del exhorto, y quien debe tener a su cargo apreciar si el exhorto llena esas condiciones o no.

Mediante un Tratado Internacional, es natural pensar que sea el Tratado el que establezca las condiciones a que me he referido. A ello debe ajustarse el exhorto tanto para ser expedido como para ser aceptado.

Pero como lo cité en renglones anteriores, el problema nace precisamente cuando no media Tratado Internacional, que el Estado exhortante expida los exhortos con las condiciones que establece su propia legislación y que a su turno el Estado exhortado los acepte si reúnen las condiciones que él por su parte tiene establecidas.

Es verdad también que, por obra de una práctica varias veces secular, haya un consenso general alrededor de algunos requisitos, pero es posible que el Estado exhortado, alegando que el diligenciamiento es facultativo para él, exija alguna condición que el otro Estado de origen no prevé para la expedición y que el exhorto mencione expresamente las normas jurídicas en que funda el pedido y el Estado de destino en cambio exige esa condición.

Como se desprende, el Estado exhortante no está obligado a incluir dicho requisito en sus exhortos, pero el Estado exhortado no está obligado por su parte, a diligenciar el exhorto si no contiene el requisito que él exige. La impasse es inevitable.

Partiendo de la base que el diligenciamiento del exhorto es obligatorio aunque no haya Tratado, que es obligatorio por el deber de cada Estado de cooperar a la realización de la justicia en todas partes del mundo, las cosas cambian radicalmente. El Estado exhortado debe aceptar el exhorto, siempre y cuando éste contenga los requisitos fundamentales consagrados por el uso, y no puede rechazarlo alegando que le falta tal o cual detalle que su legalización interna establece. En una palabra, debe admitir el exhorto con latitud de espíritu, sin oponerle su intransigencia.

Como se verá siempre que no exista algún Tratado entre los Estados exhortante y exhortado, habrá problemas para cumplimentar la carta rogatoria y/o exhorto internacional, por lo que en esta tarea deben participar, en mi opinión, todos los procesalistas latinoamericanos, quienes deben unir sus esfuerzos con la finalidad de lograr en el plazo más breve posible una inteligencia uniforme del uso internacional.

D. INSTRUMENTACION DE LAS CARTAS ROGATORIAS Y/O EXHORTO INTERNACIONAL.

En materia civil o comercial, la comunicación de actos judiciales destinados a otro Estado podrá, conforme a las disposiciones de su propia legislación y en otras en base a los Tratados que se tienen celebrados entre los Estados, solicitar de otro Estado la tramitación de un acto judicial a través de una comisión rogatoria, la cual se hará por la vía diplomática y en ocasiones en forma directa.

Para que una "comisión rogatoria", "carta rogatoria" o "exhorto internacional" pueda diligenciarse o cumplimentarse en otro país, debe reunir determinados requisitos y éstos los señala claramente la

Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ²², en el apartado IV de dicha Convención y que al respecto señala:

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

ARTICULO 5.- Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente, y
- b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

²² CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Publicada en el Diario Oficial del 25 de abril de 1978.

Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975.

Firmada con Declaración interpretativa,* por los Estados Unidos Mexicanos el 27 de octubre de 1977.

Aprobada por el Senado el 28 de diciembre de 1977, según decreto publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1978.

El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 27 de marzo de 1978.

Entró en vigor el 16 de enero de 1976 y para los Estados Unidos Mexicanos el 26 de abril de 1978.

Texto: "El gobierno de México interpreta que el artículo 9 de esta Convención se refiera a la validez internacional de las sentencias extranjeras."

ARTICULO 6 Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será necesario el requisito de la legalización.

ARTICULO 7 Los Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

ARTICULO 8 Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a) Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.
- b) Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su actividad, y
- c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

ARTICULO 9 El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare".

Además de este convenio debe de agregarse lo que señala el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ²³, en su apartado III, el cual establece:

III. ELABORACION DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

ARTICULO 3 Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a) Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte o requerido;
- b) Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición.

²³

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Publicado en el Diario Oficial del 28 de abril de 1983.

Adoptado en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979.

Firmado por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de agosto de 1982.

Aprobado por el Senado el 10 de noviembre de 1982, según decreto publicado en el Diario Oficial el 3 de diciembre de 1982.

El depósito del instrumento de Ratificación se efectuó el 9 de marzo de 1983.

Entró en vigor el 14 de junio de 1980 y para los Estados Unidos Mexicanos el 9 de abril de 1983.

- c) Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

- d) Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y

- e) Un formulario elaborado según el texto C Anexo a este Protocolo, en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tenga el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de Convención y Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

**ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION
INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

INFORMACION ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO

FORMULARIO B

A (nombre y dirección del notificado) _____

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica) _____

A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motiva la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libró el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria.

INFORMACION ADICIONAL
I
PARA EL CASO DE NOTIFICACION

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia) _____

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes: _____

C. En esta notificación se les solicita que: _____

I Completar el original y dos copias de este Formulario en el Idioma del Estado requerido.

* Táchese lo que no corresponde.

D. En caso de citación al **demandado**, éste puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro I del Formulario A (indicar lugar, fecha y hora). _____

* Usted está citado para comparecer como _____

* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla: _____

E. En caso de que usted compareciere, las consecuencias aplicables podrían ser: _____

F. Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nombre: _____

Dirección: _____

Los documentos enumerados en la parte III se le suministran para su mejor conocimiento y defensa.

II
PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACION DEL ORGANO JURISDICCIONAL

A. _____

(Nombre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que suscribe, la siguiente información: _____

Los documentos enumerados en la Parte III se le suministrarán para facilitar su propuesta.

III
LISTA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS

(Agregar hojas si fuera necesario)

Hecho en _____ el día _____ de _____ de 19 ____

FIRMA Y SELLO DEL ORGANO
JURISDICCIONAL REQUIRENTE

FIRMA Y SELLO DE LA
AUTORIDAD CENTRAL REQUIRENTE

E. AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN LAS CARTAS ROGATORIAS Y/O EXHORTO INTERNACIONAL.

Como he dicho en el punto número uno del presente capítulo, que los exhortos o cartas rogatorias se utilizan como sinónimos y en consecuencia su forma de tramitación es la siguiente, además haré referencia de las autoridades que con más frecuencia tienen intervención en los mismos.

Cuando se habla de la tramitación de un exhorto local, ésto en materia del fuero común, específicamente en un Juicio Ejecutivo Mercantil, en donde el demandado tiene su residencia en Chihuahua, Chih., las autoridades serán las siguientes:

En los Tribunales de la Ciudad de México, va a intervenir en primer lugar un Juez de lo Civil, ante quien se radica el juicio principal; esta autoridad al recibir el escrito inicial de demanda y al analizarla meticulosamente, dictará un auto de exequendo y revisará también el domicilio del deudor; si éste se encuentra fuera de su jurisdicción, ordenará que se gire atento exhorto, en este caso será el juez competente del Estado de Chihuahua, Chih., para que en auxilio del juez de la Ciudad de México, proceda a su diligenciación, siempre y cuando el exhorto que se envíe se encuentre debidamente integrado y ajustado a derecho, es decir, que lleve todas las firmas como son la del Secretario de Acuerdos del Juzgado y la del Juez Civil, además los anexos correspondientes a las copias de demanda y de los documentos de donde se desprende la acción que se ejercita; otra autoridad que tiene participación en el exhorto es el Departamento del Distrito Federal, quien se encarga de la legalización de firmas, por lo que para estos efectos se paga el impuesto correspondiente; una vez reunidos todos esos requisitos, se pondrá a disposición del litigante o de la parte interesada para que éste se encargue de su diligenciación, por lo que en esta etapa tiene intervención la autoridad exhortada, que es el Juzgado Civil del Estado de Chihuahua, Chih., pero antes de la radicación será presentado ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para que ésta a su vez la turne al Juzgado competente.

Una vez radicado el exhorto, nuevamente el Secretario de Acuerdos, pero ahora del Juzgado exhortado, revisará el exhorto y si lo encuentra bien integrado, dictará un acuerdo, en el cual se ordena su diligenciamiento. En este acuerdo interviene para efectos de firmas, el Secretario de Acuerdos y el Juez; también tiene participación pero ya en la ejecución, el Actuario, funcionario público que, al igual que el Secretario de Acuerdos, gozan de fe pública y es quien se encargará de llevar a cabo la diligencia de embargo. Es importante hacer notar que cuando existe oposición en una diligencia, tendrán participación tanto la Policía Judicial o bien, la Preventiva; otra autoridad que participa en el exhorto, es el Registro Público de la Propiedad, para los efectos de la inscripción del embargo realizado a través de exhorto.

Como es de apreciarse, cada una de las autoridades antes mencionadas juegan un papel muy importante dentro de la diligenciación de un exhorto local.

Ahora menciono las autoridades que intervienen en un exhorto internacional:

En un exhorto internacional o carta rogatoria, al igual que en el local, la primera autoridad será la judicial. En estos casos utilizo como ejemplo el mismo

Juicio Ejecutivo Mercantil, toda vez que para que tenga nacimiento el exhorto internacional, es necesario haberse presentado previamente una demanda, en este caso las primeras autoridades que intervendrán en el exhorto internacional o carta rogatoria, será el Secretario de Acuerdos y el Juez del Juzgado Civil de la Ciudad de México, quienes lo pondrán a disposición de la parte interesada para los efectos de la legalización de firmas de los funcionarios del Juzgado, en este caso supongamos que el deudor se encuentra en el país de Venezuela, por lo tanto se tendrá que sujetar a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ²⁴, del cual son parte tanto México como Venezuela.

²⁴

TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO.

Tomo XXI (1975-1976)

Editado por el Senado de la República.

Pág. 31 a 36.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1978.

Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975.

Firmada, con Declaración Interpretativa, por los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de octubre de 1977.

Aprobada por el Senado el 28 de diciembre de 1977, según decreto publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1978.

El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 27 de marzo de 1978.

Entró en vigor el 16 de enero de 1976 y para los Estados Unidos Mexicanos el 26 de abril de 1978.

En este caso tendrán que cubrirse los requisitos que señala el artículo cinco, en el sentido de que se encuentre legalizado el exhorto, que la documentación anexa se encuentre debidamente traducida al idioma oficial del Estado requerido, así como lo establecido por el artículo ocho, que señala que el exhorto debe acompañarse de copia de la demanda y sus anexos, los escritos que sirvan de fundamento para el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria, aunque en ocasiones habrá alguna excepción, como lo es la legalización que establece el artículo seis, en el sentido de que "mientras el exhorto o carta rogatoria se tramite por vía consular o diplomática o por intermediación de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización."

Las autoridades que también intervienen en su momento en el exhorto internacional o carta rogatoria, lo establece el artículo cuatro de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y son: "Las autoridades judiciales, funcionarios consulares, agentes diplomáticos o la autoridad central del Estado requirente o requerido, según sea el caso."

CAPÍTULO III

COMENTARIOS A LOS TRATADOS O CONVENCIONES INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS CARTAS ROGATORIAS Y/O EXHORTOS INTERNACIONALES

- A. Con Estados Unidos, Canadá, Argentina, Venezuela, Chile y Guatemala.
- B. Legislación Nacional sobre cartas rogatorias y/o exhortos internacionales.

**A. CON ESTADOS UNIDOS, CANADA, ARGENTINA, VENEZUELA, CHILE
Y GUATEMALA**

a) CON ESTADOS UNIDOS.

El Tratado celebrado por los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América sobre asistencia jurídica mutua²⁵, y del cual me permito transcribir su artículo 1, en virtud de que en él se sintetiza la finalidad y alcance del mismo, el cual a la letra dice:

²⁵

TRATADO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA.

Aprobado por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1987, según Diario Oficial del 8 de enero de 1988.

El Senado de los Estados Unidos de América aprobó el Tratado el 25 de julio de 1989 y el 24 de octubre del mismo año lo ratificó, incorporándole dos Notas de Entendimiento, las cuales no fueron aceptadas por el Gobierno de México.

Entró en vigor para ambos gobiernos a partir del 3 de mayo de 1991.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1991.

Tratados y Convenios Sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, Procuraduría General de la República. Año 1989. Pág. 143 a 155.

"ARTICULO 1

ALCANCE DEL TRATADO

1. Las partes cooperarán entre sí, tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados."

Es interesante la celebración del Tratado firmado entre el Estado mexicano y el norteamericano, porque con ésto facilita más la persecución de los **delitos y sobre todo lograr la aprehensión de todas aquellas personas causantes de los mismos, convirtiéndose en su mayoría en prófugos de la justicia mexicana al lograr internarse al país vecino, con lo cual muchos delitos quedan impunes, razón que no es justa, pues causan gran daño a la familia, que es base de la sociedad.**

Por otra parte también es importante ver cómo en la celebración del presente Tratado se hace referencia a la jurisdicción o competencia, demostrándose que se está respetando la soberanía del Estado participante y que todo lo que se pretende resolver entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sea dentro de un marco legal.

Interesante también es lo que se establece en el artículo tres y sus respectivos incisos, en que deba haber prohibiciones en delitos, tales como de carácter político o de que se equipare al mismo, los militares y la no ejecución de las solicitudes que no satisfagan los requisitos exigidos por el Tratado de referencia, puntos que son importantes respetar, sobre todo si se está hablando de un mundo de derecho; lo que diré por último es que la celebración del presente Tratado beneficia a ambos Estados y sobre todo la cooperación judicial obtiene un fundamento legal.

b) CON CANADA.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADA
SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.**

En el presente Tratado ²⁶ es interesante dentro de lo que establece su artículo primero, consistente en que dicho numeral menciona:

"1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de Canadá, podrán ser extinguidas en Canadá, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado."

"2.- Las penas impuestas en Canadá a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en México, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado."

²⁶

TRATADO SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Publicado en el Diario Oficial del 26 de marzo de 1979.

Aprobado por el Senado el 30 de noviembre de 1978, según decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1978.

El canje de instrumentos de ratificación se efectuó en la Ciudad de México, el día 27 de febrero de 1979.

Entró en vigor el 29 de marzo de 1979,

Tratados y Convenios Sobre Cooperación Internacional en Materia Penal. Procuraduría General de la República. Año 1989. Pág. 61 a 67.

Esto con la finalidad de facilitar la rehabilitación de los reos, remitiéndoles para cumplir sus condenas en el país del cual son nacionales.

Otro beneficio encontrado en el Tratado de referencia, es que el reo tiene derecho de saber del presente convenio y en caso de que su voluntad sea la de cumplir su condena en el país de origen, hará una solicitud al Estado trasladante, para que éste a su vez lo haga saber al Estado receptor y si este último acepta la solicitud que hace el reo y éste a su vez da su consentimiento expreso, se iniciará el procedimiento necesario para efectuar el traslado.

El punto número 5 del capítulo IV del presente Tratado, señala lo siguiente:

"Pero este traslado estará también sujeto a los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de salud; los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado trasladante y del Estado receptor."

Pero en donde no estoy de acuerdo es que en el presente Tratado se encuentra una laguna, en el sentido de que en el punto 7 del capítulo IV, señala "no se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración", y se dice que existe dicha laguna porque en ningún punto del presente Tratado se encuentran las penalidades especificadas, por lo que no puede hablarse de una duración determinada.

Interesante también es lo que señala el presente Tratado, en el que el Estado trasladante conservará, sin embargo, su facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

También es importante mencionar que el Tratado en referencia señala que "no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado receptor, por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada."

El artículo IX, dice que deberán entenderse los siguientes significados:

a) **ESTADO TRASLADANTE**, significa la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

b) ESTADO RECEPTOR, significa la parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

c) NACIONAL, significa en el caso de Canadá, un ciudadano canadiense.

d) REO, significa una persona que, en el territorio de una de las partes, ha sido declarado responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea al máximo de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

e) EL DOMICILIADO, significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos 5 años, con el propósito de permanecer en él.

Asimismo el artículo II del presente Tratado, señala bajo qué condiciones se aplicará el mismo para lograr de esta manera purgar la sentencia en su Estado de origen, haciendo referencia a los siguientes delitos:

- a) Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable o sentenciado, sea también punible en el Estado receptor.
- b) Que el Reo sea nacional del Estado receptor.
- c) Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.
- d) Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud a que se refiere el apartado 3 del artículo IV, sea de por lo menos seis meses.
- e) Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena que esté pendiente de la resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

c) CON ARGENTINA

Existe un Tratado bilateral celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales.²⁷ A continuación se analizan los puntos o artículos más importantes del presente convenio.

Considero al artículo I hasta cierto punto benévolo, en el sentido de que se establece expresamente que cuando a un nacional argentino se le haya impuesto una pena, ésta podrá ser cumplida dentro de su país; así también cuando se trate de un nacional mexicano que comete un delito en la República de Argentina y éste tenga que cumplir con una pena, podrá trasladársele a su país y en él seguir purgando su sentencia, siempre y cuando se ajuste a las siguientes disposiciones que establece el convenio en cuestión.

²⁷

TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO.

TOMO XXXI (1990)

Editado por el Senado de la República.

Página 509 a la 514

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES.

Publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1992.

Firmado en Buenos Aires, Argentina el 8 de octubre de 1990.

Aprobado por el Senado el 19 de diciembre de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 1991.

Entró en vigor el 9 de mayo de 1992.

- a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;
- b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;
- c) Que la pena que esté cumpliendo el reo tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;

Llama la atención lo previsto en el artículo V, punto 3 del presente Convenio, en el sentido de que la voluntad del reo para su traslado debe ser expresa, es decir, por escrito; a su vez el Estado sentenciador deberá facilitar si a petición del Estado receptor compruebe que el reo sabe las consecuencias legales del traslado y que su voluntad es la de trasladarse. Normalmente cuando se llega al traslado de un reo se realiza por la vía diplomática, tal como lo prevé el artículo VI; lo que sí es de considerarse bastante grave es el hecho que el artículo VII señala que el Estado sentenciador podrá negar la autorización de traslado, sin que el Estado receptor pueda efectuar un nuevo pedido.

Cuando se llega a realizar el traslado de un reo, es importante de acuerdo a lo que establece el artículo VIII, entregar al Estado sentenciador al Estado receptor, los testimonios de la sentencia y demás documentación que se necesite para el cumplimiento de la condena.

El artículo IX establece que ningún reo trasladado será enjuiciado doblemente por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado sentenciador, pero también señala el presente Convenio que sólo el Estado sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

El artículo XI señala que para los efectos de la ejecución de las sentencias, serán aplicables las leyes del Estado receptor, haciendo alusión incluso a las condenas para el otorgamiento y revocación de la libertad condicional o preparatoria, además debe entenderse que ninguna sentencia de prisión podrá prolongarse por el Estado receptor más allá del término impuesto por el Tribunal del Estado sentenciador.

El presente Convenio está compuesto de 13 artículos y de los cuales se ha hecho un breve comentario de los que considero de mayor importancia por el grado de información contenido en los mismos.

d) CON VENEZUELA Y CHILE

Respecto a los países de Venezuela y Chile, no existen Tratados Bilaterales con México respecto a la cooperación judicial internacional, no obstante que hay una buena relación con ambos países, pero sí existe un Tratado Multilateral que México tiene celebrado con varios países, siendo la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias,²⁸ en los cuales tienen participación los gobiernos de los Países miembros de los Estados Americanos y dentro de este Tratado Multilateral se encuentran los países de Venezuela y Chile, por lo que cito a continuación los puntos más importantes que componen la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias:

²⁸ **TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO.**

TOMO XXI (1975-1976). Páginas 29 a 36.

Editado por el Senado de la República.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1978.

Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975.

Firmada con Declaración Interpretativa, por los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de octubre de 1977.

Aprobada por el Senado el 28 de diciembre de 1977, según decreto publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1978.

El depósito del instrumento de ratificación, se efectuó el 27 de marzo de 1978.

Entró en vigor el 16 de enero de 1976 y para los Estados Unidos Mexicanos el 26 de abril de 1978.

En primer lugar el presente Tratado a diferencia de los anteriormente comentados, en su artículo I inicia por decir que tanto los "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español; esta aclaración es benéfica para evitar mal interpretaciones al momento de hablar de exhortos internacionales o cartas rogatorias, puesto que se está ante dos figuras jurídicas y que, al utilizar cualquiera de las dos expresiones, se está ante lo correcto.

El artículo dos del Tratado de referencia, da una idea clara de que los exhortos o cartas rogatorias son actuaciones única y exclusivamente de autoridades judiciales, ya que los actos procesales a realizar, consistentes en notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, son de ese carácter, por lo cual debe entenderse que no es correcto utilizar el exhorto o carta rogatoria para actos distintos a los señalados en el presente artículo.

El artículo cuatro señala que en caso de haber duda en la transmisión de exhortos o cartas rogatorias, éstos pueden tramitarse por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares, agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

El artículo cinco relaciona los requisitos para la cumplimentación de los exhortos o cartas rogatorias, mismos que considero importantes, porque de esta forma todos los Estados que forman parte de la presente Convención, no podrán negarse al diligenciamiento o cumplimiento del exhorto o carta rogatoria.

Otro artículo importante es el ocho, en virtud de señalar expresamente los documentos que deberán acompañarse al exhorto o carta rogatoria, lo cual beneficia tanto a las autoridades como a los litigantes. A continuación transcribo el contenido que señala el presente artículo por ser de suma importancia:

ARTICULO 8.

- a) Copia autenticada de la demanda y sus anexos y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b) Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.*

En cuanto a los artículos del nueve al veinticuatro, no quiero decir que sean menos importantes, sino que me parecen más interesantes por su contenido los artículos que han sido analizados brevemente.

A mayor abundamiento, también rige para los países de Venezuela y Chile la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero,²⁹ por ser partes en un Tratado Multilateral y en el cual se encuentra México.

De esta Convención se mencionan los siguientes artículos por su grado de importancia:

El artículo uno, define al igual que la Convención antes tratada, que tanto "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos.

El artículo dos señala que para que un exhorto o una carta rogatoria sea cumplimentada en materia de recepción u obtención de pruebas e informes, deben cumplir con dos requisitos, que son:

29

TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MÉXICO.

TOMO XII (1975-1976)

Editado por el Senado de la República.

Páginas 38 a la 43.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

Publicado en el Diario Oficial de 2 de mayo de 1978.

Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975.

Firmada, con Declaración Interpretativa, por los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de octubre de 1977.

Aprobada por el Senado el 28 de diciembre de 1977, según decreto publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1978.

El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 27 de marzo de 1978.

Entró en vigor el 16 de enero de 1976 y para los Estados Unidos Mexicanos el 26 de abril de 1978.

- a) Que la diligencia a realizar no sea contraria a las disposiciones legales del Estado requerido.
- b) Otorgar todos los medios necesarios para la debida realización de la diligencia.

Se transcriben a continuación el artículo cuatro, con la finalidad de que sean más entendibles los elementos que deben contener los exhortos o cartas rogatorias para la recepción u obtención de las pruebas o informes en el extranjero.

- *1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- 3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario, para la recepción u obtención de la prueba.
- 5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, y en el artículo 6.*

El artículo cinco establece claramente que en recepción de pruebas rige la legislación del Estado requerido.

El artículo diez, por ser un artículo que señala los requisitos de los exhortos o cartas rogatorias, para su cumplimentación se transcribe enseguida:

ARTICULO 10.

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente, cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias."

Se comentaron determinados artículos de la presente Convención por considerar que tiene mayor información y porque ilustran más la vida práctica.

Asimismo hago mención que fueron analizadas la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en virtud de que México es parte de un Tratado Multilateral y por estar adheridos los países de Venezuela y Chile.

e) **CON GUATEMALA**

El artículo I del Convenio Sobre Extradición de Criminales,³⁰ señala que los gobiernos tanto de Guatemala como de México, se obligan recíprocamente a entregarse a los individuos perseguidos o condenados por las autoridades competentes de aquél de los dos países en donde la infracción se haya cometido; pero lo interesante de este Tratado es que establece una excepción, consistente en que sus nacionales no podrán entregarse; interpretando lo anterior, puede decirse que si un guatemalteco cometiera un delito dentro del territorio mexicano y éste regresara a su país, el gobierno de Guatemala no deberá entregarlo al gobierno mexicano. Este mismo sistema es factible utilizarse por el gobierno mexicano si llegara a encontrarse en dicho supuesto.

Asimismo se hace mención de algunos de los delitos que serán perseguidos y sancionados en términos del presente Tratado, los cuales son:

³⁰ **CONVENIO SOBRE EXTRADICION DE CRIMINALES.**

Firmada en la Ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894.

Aprobada por el Senado el 22 de octubre de 1894.

El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 2 de septiembre de 1895.

Publicada en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1895.

Tratados y Convenios Sobre Cooperación Internacional en Materia Penal. Procuraduría General de la República. Año 1989. Pág. 197 a 206.

- Asesinato.
- Envenenamiento.
- Parricidio.
- Infanticidio.
- Homicidio.
- Violación y estupro.
- Incendio voluntario, etc.

También es interesante hacer mención que en un proceso en que los dos países juzguen necesaria la audiencia de testigos, siendo una causa criminal, no política, se necesite la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del país en donde éste se encuentre, lo invitará a comparecer a la cita que se le haga. Pero si el testigo consiente en acudir, se procederá a tramitar en forma inmediata su pasaporte, así como se le entregarán los gastos de viaje, comprendiendo en los mismos los gastos de estancia, tomando como base las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde se llevará a cabo la diligencia, pero es necesario resaltar que ningún testigo cualesquiera que sea su nacionalidad, que sea citado en alguno de los países y que no compareciera, éste no le va a implicar que sea aprehendido o perseguido por hechos o condenas criminales o correccionales anteriores, por lo cual es una diferencia muy notable con un procedimiento común que pudiera perseguirse dentro de un gobierno, como es el mexicano.

Concluyen los dos gobiernos, es decir, el de Guatemala y el de México, en el sentido de que ambos se comprometen a comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes o delitos de toda especie, que hayan sido pronunciadas por Tribunales de uno de los Estados contra los ciudadanos del otro.

Esta comunicación deberá ser mediante el envío o la vía diplomática de un boletín o de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva al gobierno del país al que pertenezca el reo. Cada uno de los dos gobiernos dará en este particular a las autoridades competentes las instrucciones necesarias.

B. LEGISLACION NACIONAL SOBRE CARTAS ROGATORIAS Y/O EXHORTOS INTERNACIONALES

En virtud de la creciente interdependencia existente entre los sistemas de los diversos países y con el objeto de que la justicia logre sus fines, es menester la cooperación en materia procesal internacional, razón por la que la Legislación Mexicana contempla dentro de sus códigos las cartas rogatorias y/o exhortos internacionales, por lo cual a continuación se citan los artículos y códigos respectivos:

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Libro Cuarto, Título Unico, Capítulo II, respecto de los exhortos o cartas rogatorias internacionales menciona lo siguiente:

"Art. 549.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de los que México sea parte."

"Art. 550.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes, según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero."

"Art. 551.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso."

"Art. 552.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales, no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar."

"Art. 553.- Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma."

"Art. 554.- Los exhortos internacionales que se reciban, sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el capítulo sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente."

"Art. 555.- Los exhortos internacionales que se reciban, serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si ésto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto."

"Art. 556.- Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado."

El Código de Comercio, menciona en el Libro Quinto (20 bis) de los Juicios Mercantiles, Título Primero, Capítulo IV, de las notificaciones, lo siguiente:

"Art. 1071.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado, si éste lo pidiere."

"Art. 1072.- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

"Art. 1073.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano por lo tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el derecho internacional.

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas."

"Art. 1074.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los Tratados o Convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas, que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes, según sea el caso;
- II.- Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;
- III.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso;
- IV.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales, no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;
- V.- Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará salvo deficiencia evidente u objeción de parte;

- VI.- Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;
- VII.- Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder expresamente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si ésto no resulta lesivo al orden y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto;
- VIII.- Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de él, los transmitirán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado."

El Código de Procedimientos Civiles se refiere en el Título Séptimo, Capítulo VI, respecto de la cooperación procesal internacional, lo siguiente:

"Art. 604.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional, se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

- II.- Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si ésto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales.
- III.- A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y
- IV.- Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservará éste para constancia de lo enviado o de lo recibido y de lo actuado."

"Art. 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras, tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno, en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal, estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables."

"Art. 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

- II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto, de acuerdo con las reglas conocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar, hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos."

***ART. 607.-** El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

- II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

- III.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

- IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Como podrá observarse, de la transcripción de los artículos anteriores, todos son uniformes y coinciden en lo que debe entenderse por exhorto internacional dentro de lo que es la legislación nacional.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE RENOVAR LA LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA QUE LA IMPARTICION DE JUSTICIA SEA MAS EXPEDITA.

- A. Adecuación de la Legislación Internacional.

- B. Adecuación de la Legislación Nacional.

- C. Importancia de celebrar un Tratado múltiple.

A. ADECUACION A LA LEGISLACION INTERNACIONAL.

Se han expuesto las ventajas que tienen los países cuando sus gobiernos tienen celebrados Tratados ya sea bilateral o multilateral en materia jurídica, que también puede ser comercial o de otra naturaleza; mas sin embargo, estos Convenios o Tratados a que me he venido refiriendo en la presente Tesis, sólo son aplicables a los países que son partes con los que tienen relaciones internacionales y que es aplicable para casos meramente específicos, es decir, para diligenciar un exhorto o carta rogatoria se señalan los requisitos que deben cubrirse para su integración, tales como copia de la demanda y sus anexos, los escritos o resoluciones que se sirvan de fundamento a la diligencia solicitada, que se encuentren legalizados, que se acompañe la traducción del idioma si fuere necesario, pero si nos falta cualquiera de estos requisitos, el exhorto internacional o carta rogatoria ya no tuvo éxito, luego entonces causa un gran perjuicio porque se hicieron determinados gastos y también se perdió el tiempo invertido.

Por lo anterior, la adecuación que se sugiere es de que en materia internacional exista un Convenio o Tratado que en determinado caso sea aplicado en forma supletoria, para de esta manera facilitar al Estado requerido resolver dentro del mismo exhorto internacional. Un ejemplo de ello es que se girara un exhorto a la República de Argentina para emplazar a una persona, de la cual se requiere el cumplimiento de diversas prestaciones en los Tribunales de la Ciudad de México, pero al llegar el exhorto internacional a la República de Argentina y al momento de su cumplimentación éste no puede llevarse a cabo porque ya no es el domicilio de la persona buscada, en este caso procede a devolverse el exhorto sin diligenciar, pero es precisamente aquí donde debería existir la solución que he propuesto, de que existiera un Convenio o Tratado que facultara al Estado requerido para recibir escritos de los litigantes y de esta forma actuara dentro del mismo exhorto internacional, ya sea señalando un nuevo domicilio o realizando alguna otra manifestación que tenga relación con el exhorto y su cumplimentación, y con ésto no quiero decir que haya aceptado la competencia del o de los Estados requeridos.

Otro ejemplo de ello es que si por algún descuido se omitiera anexar la traducción correspondiente, el Estado requerido estaría impedido para llevar a cabo la diligenciación del exhorto internacional o carta rogatoria.

Asimismo, los Tratados Bilaterales como los Multilaterales no otorgan facultad al Estado requerido para recibir escritos posteriores, causando ésto un gran perjuicio a los abogados, porque normalmente se regresan los exhortos sin diligenciar por no encontrarse bien integrados, o como se diría en el lenguaje jurídico, no se encuentra ajustado a derecho.

Este y otro tipo de situaciones jurídicas, son las que se tratan de resolver si existiera un Convenio o Tratado que se aplicase supletoriamente, sobre todo que se faculte al Estado requerido para recibir escritos posteriores a la radicación de los exhortos o cartas rogatorias y con ello evitarse dobles gastos que vendrían a perjudicar a la parte interesada, ya que si es analizado lo anterior, los gastos de este tipo de trámites judiciales corren a cuenta de los promoventes.

B. ADECUACION A LA LEGISLACION NACIONAL.

La Legislación Nacional regula tanto en el Código de Procedimientos Civiles local como en el Federal la cooperación internacional, en lo que va indicando los pasos que deben seguirse cuando llega un exhorto del extranjero para su diligenciamiento; por ejemplo, cuando se refiere a la ejecución de sentencias, hace una diferencia en este sentido consistente en que cuando se ejecute una sentencia, necesitará previamente su homologación, es decir, su aprobación. Esta palabra es muy importante, por tal razón me permito transcribir lo que el Diccionario de Eduardo Pallares ³¹ nos dice: "Homologación: Palabra griega que significa "consecutivamente" o "aprobación." También se entiende por homologación, a la sentencia que en algunos países pronuncian los Tribunales para dar fuerza jurídica a los laudos de los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas con eficacia ejecutoria."

³¹ Eduardo Pallares Diccionario del Derecho Procesal Civil p. 399.

Se exceptúa de la homologación, cuando se trate de notificaciones y recepción de pruebas, por considerarse cuestiones de mero trámite.

Señala nuestra Legislación que la diligenciación de exhortos deberán de llevarse a cabo por los Tribunales del Distrito Federal.

Otro aspecto que beneficia a los abogados postulantes es el hecho de que podrán, a petición de parte y por convenir así a los intereses de las partes, promover en el país Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, para llevar a cabo actos jurídicos tales como notificaciones de emplazamiento o de recepción de pruebas, para posteriormente ofrecerlas como pruebas en un proceso en el extranjero.

Las sentencias definitivas y otras resoluciones extranjeras serán consideradas legales, siempre y cuando no sean contrarias a lo que establecen los Códigos de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Adjetivo establece clara y expresamente en su artículo 606, las condiciones que deben cubrir las resoluciones extranjeras para su ejecución.

"Art. 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar, hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
- VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México;

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez tendrá la facultad de negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos."

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que tratándose de cooperación judicial internacional o litigio internacional, las entidades federativas estarán sujetas a lo que establece el mismo.

Considerando lo anterior, cabe manifestar en primer lugar que debería adecuarse un artículo expreso en el Código de Procedimientos Civiles, donde estableciera que tratándose de litigio internacional, debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles y solamente se remitiría al Código Adjetivo local en caso de omisión para actuar en forma supletoria, ésto con la finalidad de que un litigio internacional sea más práctico. Esta regla debe ser en forma general para todos los Estados de la República y se sugiere que sea el Código Federal de Procedimientos Civiles el que rija por sus características de ser federal.

Otra adecuación que debería hacerse a la Legislación local en materia de cooperación judicial internacional, es que para efectos de homologación de una sentencia extranjera, no fueran tan prolongados los términos concedidos, tales como nueve días para exponer defensas o ejercitar las partes un derecho que les pudiera corresponder y me referimos tanto al ejecutante como al ejecutado, y que se evitara el ofrecimiento de pruebas en esta etapa, ya que ésto ocasionaría que se entorpeciera la ejecución de la sentencia, ya que independientemente de estarse prolongando la ejecución de esta sentencia, se estaría cayendo en un nuevo juicio, lo cual no iría muy acorde si está refiriéndose a homologación, porque, como lo he manifestado en párrafos anteriores, la homologación es la aprobación de la resolución a ejecutar.

C. IMPORTANCIA DE CELEBRAR UN TRATADO MULTIPLE.

Una de las severas limitaciones con que tienen que enfrentarse quienes se dedican al Derecho Internacional, refiriéndome desde luego a los abogados postulantes, es que en ocasiones no logran encontrar la manera de ejecutar determinados actos jurídicos que van desde citaciones, notificaciones, emplazamientos, hasta la ejecución de una sentencia. Esta razón ha ocasionado que se dejen trámites en el olvido por no encontrar la forma de darles el impulso procesal, por lo cual ante esta situación es que deberá darse nacimiento a un Tratado Múltiple, el que será muy positivo en una rama jurídica que, como es el caso del Derecho Internacional, no permite por su naturaleza y características una codificación general meticulosa y sobre todo de carácter oficial que sirva de apoyo para resolver los diversos juicios que tuvieran que tramitarse ante aquellos países en donde no existen Tratados o relación internacional.

El nacimiento de un Tratado Múltiple no sólo beneficia a México en materia jurídica, sino que también en lo político, cultural y comercial, ya que se estaría en un error si decimos que los gobiernos que conformen este Tratado, acordarían únicamente en materia jurídica.

En este Tratado se sugiere que sean involucrados a países del bloque asiático y europeo, puesto que hay países como Japón, China, la Alemania Unificada, Francia e Inglaterra que por su gran desarrollo económico, beneficiarían a nuestro país en todos sus aspectos.

Pero, ¿cuál es la finalidad de que se firme un Tratado Múltiple? Precisamente la finalidad consiste en que en dicho Tratado se incluyan a aquellos países que no tienen celebrado ningún tratado o convenio con nuestro país y al mismo tiempo incluyan a otros países, como los que he expuesto en párrafos anteriores; pero es de considerarse que en la firma de un Tratado Múltiple deba tomarse en cuenta la forma de resolver los problemas jurídicos que han sido descubiertos durante la investigación para la elaboración de la presente Tesis.

Por ejemplo y a modo de sugerencia, un modelo de convenio o tratado, es el que su contenido fuera de la siguiente forma:

Que en primer lugar se hablara de la competencia, tomando en consideración que este requisito es sumamente importante para poder prosperar alguna acción de carácter personal, pues al momento de la presentación de la demanda, el Tribunal deberá analizar si el demandado tiene su domicilio dentro del territorio o país que es parte en el Convenio o Tratado Multinacional; esto mismo sucedería si es entablada alguna acción en contra de determinada empresa o persona moral, o cuando el demandado, ya sea persona física o moral, haya renunciado por escrito a cualquier otro fuero y someterse expresamente a la competencia del Tribunal que va a conocer del asunto.

De igual forma no puede pasarse por alto cuando se traten de acciones reales, es decir, sobre bienes inmuebles, ya sea que aquí también será competente el Estado en donde se encuentre el inmueble o bien, que exista sometimiento expreso.

Otra situación que normalmente puede presentarse, es cuando existe un contrato mercantil; en este caso las partes independientemente del lugar en donde celebren el acto jurídico, pueden manifestar por escrito que se someten a la competencia de cualquier Estado que sea parte del Convenio o Tratado Multinacional.

Es de sugerirse que este Convenio se inicie con la competencia, ya que es el requisito primario para iniciar cualquier juicio, porque ésto le daría la pauta a cualquier Estado parte o no parte del Convenio a celebrar actos jurídicos sin la preocupación futura de que en caso de incumplimiento del acto realizado, como iniciar la acción correspondiente.

Que se contemplen también los actos procesales de mero trámite, como son las notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, en virtud de que en diversas ocasiones va a ser necesario llevar a cabo este tipo de diligencias en el extranjero, por lo cual su falta de regulación en el presente Convenio o Tratado Multinacional, dejaría vigente los problemas que los abogados postulantes tienen para cumplimentar este tipo de actos procesales.

Asimismo y tomando en consideración que los exhortos internacionales o cartas rogatorias es un simple ruego que hace un Estado a otro, éstos deben ir bien integrados, es decir, acompañar la resolución sobre la cual se va a ejecutar el acto jurídico, copia de los documentos, copia de la actuación donde se ordena la tramitación del exhorto o carta rogatoria; todos estos documentos deben llevar su respectiva traducción al idioma del Estado requerido, además de que no debe olvidarse sobre la legalización, para que de esta forma no exista impedimento legal para su diligenciación.

Que sea contemplado en el Tratado Multilateral que en caso de que a la documentación que le llegó al Estado requerido le hiciera falta algún documento, puedan los representantes legales o apoderados con personalidad debidamente acreditada, actuar dentro del mismo exhorto internacional o carta rogatoria, para que por escrito puedan solucionar esta omisión, ésto por economía procesal.

También las fuentes de envío son un factor importante, por lo cual se sugiere que éstas sigan siendo como en su momento se manifestó, por la vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y por las partes interesadas bajo sus propios riesgos.

Debe contemplarse una disposición del mismo Tratado o Convenio Multinacional, en el sentido de que cuando no haya relación con el país al que solicitó la ejecución de un exhorto internacional o carta rogatoria, pueda realizarse una triangulación, es decir, que se encuentre a un Estado que tenga relación con el Estado requerido y de esa forma buscar la cumplimentación de los actos procesales, ya que con ésto ningún proceso quedaría en suspenso y en consecuencia se le daría continuamente el impulso procesal.

Por otra parte debe seguir vigente como los demás Tratados o Convenios que tiene celebrados México con diversos países, el aspecto de sus gastos, es decir, que el Estado que solicite el exhorto, correrán a su cargo los gastos que pudieran originarse en la ejecución del exhorto internacional o bien, de la carta rogatoria.

Las anteriores proposiciones que se hacen para la elaboración de un Tratado Múltiple, es precisamente para solucionar los problemas que, a través de la elaboración de la presente Tesis han sido detectadas y que en la mayoría de los casos los abogados postulantes se ven imposibilitados o limitados para llevar a cabo el diligenciamiento de determinados actos jurídicos, ya sea porque no existe un Convenio o Tratado entre los mismos o simplemente porque las relaciones se han roto o éstas se encuentran suspendidas.

Además de lo anterior, la elaboración de un tratado múltiple, debe quedar abierto por así llamarle, para aquellos países que quieran ser partes del mismo y que no solamente sean los países de la Organización de Estados Americanos, sino que también sea, como en un inicio fue comentado, con países del bloque asiático y europeo, que desde luego va a traer un beneficio para todos aquellos países Partes que pudieran incrementar sus relaciones, no tan sólo en el campo jurídico, sino también en el aspecto social, político y cultural.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Las cartas rogatorias y/o exhorto internacional, es una figura jurídica que tiene como finalidad desahogar un acto jurídico en otra jurisdicción.

SEGUNDA:

La existencia de las cartas rogatorias y/o exhortos internacionales son importantes, ya que independientemente de desahogar una actuación judicial en otro país se logra también incrementar la cooperación judicial internacional.

TERCERA:

Dentro de un procedimiento judicial ya sea civil o penal, se manejan dos tipos de ruegos o súplicas para solicitar el desahogo de un acto jurídico fuera de la jurisdicción del juez que conoce del asunto principal: Carta rogatoria y/o exhorto internacional; cuando se trate de país a país simplemente exhorto, cuando éste sea realizado dentro del mismo país y sus Estados que los conforman.

CUARTA: La forma de circulación o bien de envío de los exhortos internacionales o cartas rogatorias, son la diplomática, la privada y la judicial, siendo la más segura la primera de las mencionadas y la más recomendable.

QUINTA: A través de las cartas rogatorias y/o exhorto internacional se logran realizar diligencias tales como citatorias, probatorias o precautorias.

SEXTA: Tratándose de cooperación judicial internacional los países latinoamericanos normalmente cumplimentan las cartas rogatorias y/o exhortos internacionales, ya que en su mayoría se encuentran respaldadas por Tratados internacionales.

SEPTIMA: Independientemente de que exista un Tratado internacional o una carta rogatoria deberá ser cumplimentada, porque de lo contrario se estaría obstaculizando la impartición de la justicia y la cooperación judicial internacional.

OCTAVA:

El criterio que prevalece entre los países para el diligenciamiento de una carta rogatoria y/o exhorto internacional es facultativo, es decir, que mientras no contravenga la Lex Fori, el Estado requerido dará trámite a la carta rogatoria y/o exhorto internacional.

NOVENA:

El Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, considera como sinónimos a los "Exhortos Internacionales", "Cartas Rogatorias" y "Comisiones Rogatorias", luego entonces es la definición más importante y la más adecuada al presente trabajo de investigación.

DECIMA:

Todas las cartas rogatorias y/o exhortos internacionales, tendrán que reunir los requisitos que establece el tratado en materia.

DECIMA PRIMERA: La celebración de Tratados entre México y los países de Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Argentina, Venezuela, Chile y Guatemala, es de suma importancia porque permiten resolver conflictos en materia judicial internacional, tanto de carácter civil como penal lo cual conlleva a una mejor relación de cooperación judicial internacional.

DECIMA SEGUNDA: En nuestra legislación los exhortos y la cooperación judicial internacional son regulados por la normatividad vigente: Código Federal de Procedimientos Civiles, en su libro cuarto, Título Unico, Capítulo II, Código de Comercio, en el libro quinto (20 Bis), de los Juicios Mercantiles, Título Primero, Capítulo IV, de las Notificaciones, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo regula en el Título Séptimo, Capítulo VI.

DECIMA TERCERA: La sugerencia del nacimiento de un Tratado múltiple no sólo beneficia a nuestro país en materia jurídica, sino también en lo político, cultural y comercial, además de que con este Tratado se intentan resolver los problemas jurídicos que los abogados postulantes tienen con el cumplimiento de las cartas rogatorias y/o exhortos internacionales.

DECIMA CUARTA: Con la carta rogatoria y/o exhorto internacional, se logra la armonía entre los Estados requirente y requerido, en consecuencia se acrecenta la cooperación judicial internacional.

DECIMA QUINTA: Las cartas rogatorias y/o exhorto internacional son figuras importantes dentro del Derecho, ya que independientemente de servirnos para el desahogo de una diligencia judicial, ayuda a reforzar las relaciones internacionales entre los países donde previamente existe un convenio o tratado y con aquellos donde no se tiene elaborado tratado alguno.

BIBLIOGRAFIA

ARCE ALBERTO.

Derecho Internacional Privado.

Departamento Editorial de la U. de G.

Ed. 5ª

Guadalajara, Jal., México

Año 1965

p. 304

ARELLANO GARCIA CARLOS.

Derecho Internacional Privado.

Porrúa, S.A.

Ed. 8ª

México

Año 1986

p. 820

DE ANGULO RODRIGUEZ MIGUEL

Lecciones de Derecho Procesal Internacional

Ed. 1ª

Granada

Año 1974

p. 357

KELSEN HANS. 881-1873.

Cooperación Internacional

La Paz por medio del Derecho seguida de un apéndice sobre la
Jurisprudencia Internacional obligatoria y el mantenimiento de la paz.

Trad. de Luis Echavarrri

Buenos Aires

Año 1946

M. SACARELO Y FUENTES EUGENIO.

Revista de Derecho Público y Privado

Tomo XXXIX

Año 20

Número 230

Montevideo

Agosto, 1957

p. 126

MIAJA DE LA MUELA.

Estudios de Derecho Internacional.

Homenaje al Profesor.

Tomo II

Tecnos

Madrid

Año 1979

p. 1183

NIBOYET J.P.

Principios de Derecho Internacional Privado

Editorial Nacional

México, D.F.

Año 1959

p. 802

OMEBA.

Enciclopedia Jurídica

Tomo XI Esta-Fam

Editorial Bibliográfica

Argentina

PALLARES EDUARDO.

Derecho Procesal Civil

Porrúa, S.A.

Ed. 2ª

México

Año 1965

p. 800

PALLARES EDUARDO.

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Porrúa, S.A.

Ed. 13ª

México

Año 1981

p. 877

PEREZNIETO CASTRO LEONEL.

Derecho Internacional Privado

Harla

Ed. 5ª

México

p. 562

QUINTIN ALFONSIN.

Revista La Ley

Jurisprudencia

Tomo 87

Buenos Aires, Argentina

18 de julio de 1957

p. 8

ROMERO DEL PRADO VICTOR N.

Derecho Internacional Privado

Tomo III

Editorial Assandri

Buenos Aires, Argentina

Año 1961

P. 577

SEARA VAZQUEZ MODESTO.

Derecho Internacional Público

Porrúa, S.A.

Ed. 11ª

México

Año 1986

p. 592

SZEKELY ALBERTO.

Instrumentos Fundamentales del Derecho Internacional Público

Universidad Nacional Autónoma de México

Tomo I

Ed. 1ª

México

Año 1981.

p. 482

WERNER GOLDSCHMIDT

Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado

Tomo I

Ed. 2ª

Ediciones Jurídicas Europa-América

Buenos Aires

Año 1952

p. 535

CODIGOS.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

**NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

TRATADOS.

**Tratados y Convenios Sobre Cooperación Internacional en Materia
Penal.**

Procuraduría General de la República.

Año 1989.

Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México.

Tomo XXI.

Año 1990.

Senado de la República.

CODIGOS.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

**NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

TRATADOS.

**Tratados y Convenios Sobre Cooperación Internacional en Materia
Penal.**

Procuraduría General de la República.

Año 1989.

Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México.

Tomo XXI.

Año 1990.

Senado de la República.

Convención Sobre Extradición.

Firmada en la Ciudad de México, el 22 de septiembre de 1938.

Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial el 1º de marzo de 1939.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 14 de marzo de 1939.

Publicada en el Diario Oficial del 15 de agosto de 1939.

Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.

Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México,

Tomo XXIII

1979-1980.

Senado de la República.

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua.

Tratados y Convenios Sobre Cooperación Internacional en Materia Penal.

Procuraduría General de la República.

Año 1989.

p. 145 a 155.

**Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho
Internacional Privado.**

Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México,
Tomo XXIII.

1979-1980.

Senado de la República.

Convenio Sobre Extradición de Criminales.

Tratados y Convenios Sobre Cooperación Internacional en Materia
Penal.

Procuraduría General de la República.

Año 1989.

p. 197 a 206.

**Convenio sobre Traslado de Nacionales Condenados y
Cumplimiento de Sentencias Penales.**

Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México.

Tomo XXXI

Año 1990

Editado por el Senado de la República.

p. 509 a la 514.

Tratado Sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

Tratados y Convenios Sobre Cooperación Internacional en Materia Penal.

Procuraduría General de la República.

Año 1989.

p. 61 a 67.

HEMEROGRAFIA

REVISTA DE INVESTIGACION JURIDICA

Escuela Libre de Derecho.

Tomo I,

Año 8,

Número 8,

México 1984.

p. 489.

REVISTA JURIDICA

Argentina la Ley.

Editorial la Ley.

Buenos Aires.

Jurisprudencia Doctrina-Legislación.

Edición 1946.

Tomo 44.

Octubre, Noviembre, Diciembre 1946.

**REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES**

Año III.

Abril-Septiembre 1952.

Montevideo.

Números 2 y 3.

p. 1169.

JURISPRUDENCIA ARGENTINA

Serie Moderna.

Año XXII.

Número 359.

Buenos Aires

Año 1959.

p. 8.